

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**RADICADO:** 81-001-33-31-001-2016-00176-00  
**DEMANDANTES:** CONSTRUCTORA HSE S.A.S.  
**DEMANDADOS:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Del estudio preliminar del presente medio de control, se observa que la demanda no reúne todos los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se dispondrá la inadmisión de la misma de conformidad con los artículos 169 y 170 del CPACA, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, *so pena* de ser rechazada.

En primer lugar, en el poder otorgado (fl. 10), se indica que éste se confiere con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000241 de fecha 30 de octubre de 2015, por medio de la cual, se resuelve un recurso de reconsideración atado a una decisión de solicitud formal; empero en el libelo petitorio se observan incluidos otros actos administrativos respecto de los cuales se pretende la declaratoria de nulidad, pues efectuada la lectura del acápite de pretensiones de la demanda, se advierte lo siguiente:

*"Primero: Declarar la Nulidad de la Resolución No 0000241 del 30 de octubre de 2015, la cual confirma la Liquidación Oficial de Revisión, en el cual Rechazan las compras gravadas y los impuestos descontables sobre el concepto del refrigerio por el valor de cincuenta y ocho millones, cuatrocientos noventa y cuatro mil pesos (\$58.494.000) y por nueve millones, trescientos cincuenta y nueve mil pesos (\$9.359.000).*

*Segundo: Declarar la Nulidad de la Resolución No 34241201000003 del 21 de Noviembre de 2014, por medio de la cual se profirió la Liquidación Oficial de Revisión de la declaración del Impuesto sobre las Ventas correspondientes al año gravable 2011 y 2012.*

(...)"

De lo anterior, es claro que el apoderado únicamente está facultado para demandar el primero de los actos administrativos señalados en el escrito demandatorio, y careciendo íntegramente de poder para demandar el segundo de ellos, esto es, la resolución mediante la cual se profirió la liquidación oficial de revisión de la declaración del impuesto sobre las ventas, correspondiente a los años gravables 2011 y 2012.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar claramente determinados, de modo que no puedan confundirse con otros. Al respecto, el artículo 74 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, indica:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**". (Subraya el despacho)*

Por lo anterior, es claro que la demanda deberá ser inadmitida, a fin de que sea unificado el objeto señalado en la demanda con aquel consagrado en el poder, debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 166 del CPACA.

Así mismo, debe anexarse la prueba de existencia y representación de la entidad demandante CONSTRUCTORA HSE S.A.S., tal y como lo establece el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, el cual dispone los documentos que deben ser anexos a la demanda.

De otra parte, observa el Despacho que no se da cumplimiento al numeral 6 del artículo 162 del CAPCA, esto es, la estimación de la cuantía, toda vez que el monto expresado en la demanda no ha sido debidamente razonado, lo cual es indispensable a efectos de establecer con seguridad la competencia que pudiera o no tener el Juzgado para asumir el conocimiento del asunto, pues es de advertir, que no basta con señalar una suma específica de dinero, para el caso específico \$28.323.000, o un monto en salarios mínimos, sino que debe realizarse una argumentación razonada u operación aritmética que permita establecer la procedencia del valor indicado como cuantía. Para dicho efecto, debe darse aplicación a las reglas dispuestas en el artículo 157 del CPACA.

Por último, se requiere al apoderado de la parte actora, para que indique la dirección electrónica del demandado a fin de efectuar una futura notificación personal de la demanda, en términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se dispondrá la inadmisión de la demanda a fin de que el interesado subsane las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Así mismo, deberá aportar copia de la subsanación para los traslados de la demanda.

Se advierte que no se reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte demandante en ésta oportunidad, toda vez que uno de los motivos de la inadmisión recae en el poder otorgado.

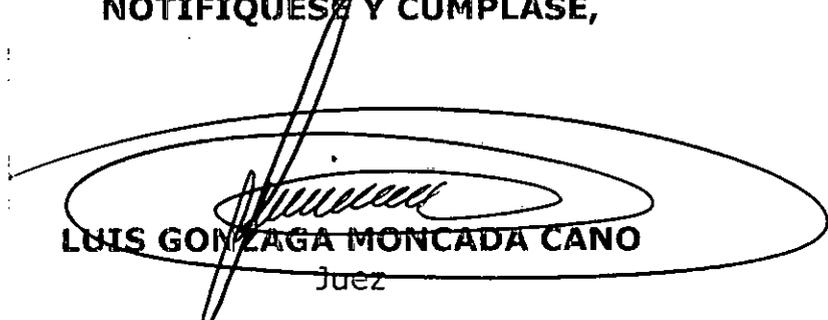
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda promovida por CONSTRUCTORA HSE S.A.S, contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES - DIAN, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**Segundo:** Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**

Juez

V.M.

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado  
No. 75 de fecha 19 de agosto de  
2016.

La Secretaria,

  
Luz Stella Arenas Suárez

